



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2829/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2829/2025	Secretaría de Salud	090163325001914

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
"[...] me informe respecto de la prevalencia en México de las siguientes enfermedades: • La enfermedad de Niemann-Pick tipo C. • La enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada."	Indicó la notoria incompetencia y señaló a la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal	Por la manifestación de incompetencia

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	08 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia , toda vez que indicó que la única persona competente para emitir pronunciamientos es la titular de la J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón e informó que si tenía conocimiento de la resolución administrativa del expediente 185/PAAS/2024.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica.

PALABRAS CLAVE
Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, incompetencia, respuesta complementaria Criterio 07/21.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	21

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, el Procuraduría Social de la Ciudad de México remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acta del Comité de Transparencia correspondiente por lo que este Instituto determinar que la solicitud **fue atendida**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**. En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la Ley de Transparencia Local, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 20 de agosto de 2025, la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito amablemente de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud, como órgano normativo federal del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica SINAVE, me informe respecto de la prevalencia en México de las siguientes enfermedades:

- La enfermedad de Niemann-Pick tipo C.
- La enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada.”

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 25 de agosto de 2025, a través del oficio número **SSCDMX/SUTCGD/3390/2025**, indicó:

“[...] se le informa que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia.

[...]

[...] se desprende que la institución competente para proporcionar lo requerido por usted, es la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, a través de la Dirección General de Epidemiología, [...]”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

Con fecha 11 de septiembre de 2025, día hábil, la persona manifestó lo siguiente:

“La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es violatoria del derecho de acceso a la información, en tanto que la incompetencia manifestada no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la obligación de canalizar la solicitud a un sujeto obligado cierto, existente y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). **Si bien la autoridad señala que la instancia competente es la “Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal”, lo cierto es que no existe en la PNT un sujeto obligado bajo esa denominación, por lo que resulta materialmente imposible al solicitante encauzar su petición en los términos sugeridos.** El simple señalamiento de datos de contacto de una supuesta Unidad de Transparencia y de la Dirección General de Epidemiología no sustituye la obligación legal de orientar correctamente al solicitante hacia un sujeto obligado reconocido en el Sistema Nacional de Transparencia. El artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando una solicitud no sea competencia del sujeto obligado, este debe orientar al solicitante hacia el competente. Sin embargo, esta orientación debe recaer en una institución registrada en la PNT y habilitada para recibir solicitudes, lo cual no ocurrió en el caso concreto, generando incertidumbre jurídica e imposibilitando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Por lo anterior, se solicita a este Órgano Garante que revoque la respuesta impugnada y ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su ámbito de atribuciones, o en su defecto, que oriente de manera clara, precisa y eficaz hacia un sujeto obligado formalmente registrado en la PNT, que legalmente ostente las atribuciones para atender la solicitud.”

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión fue notificada a las partes el 18 de septiembre de 2025

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 19 al 29 de septiembre de 2025 para la persona recurrente, considerando los días 20, 21, 27 y 28 de septiembre como días inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el Secretaría de Salud realizó manifestaciones mediante el oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia.

C) El 03 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN¹**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información respecto de la prevalencia en México de las siguientes enfermedades:

- La enfermedad de Niemann-Pick tipo C.
- La enfermedad de Gaucher tipo 1 leve o moderada

En **respuesta**, la Secretaría de Salud, indicó que no tiene competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello, asimismo, señaló a la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, como la autoridad competente y proporcione sus datos de la Unidad de Transparencia.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la manifestación de incompetencia, causal de procedencia establecida en el artículo 234 fracción de III de

¹ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

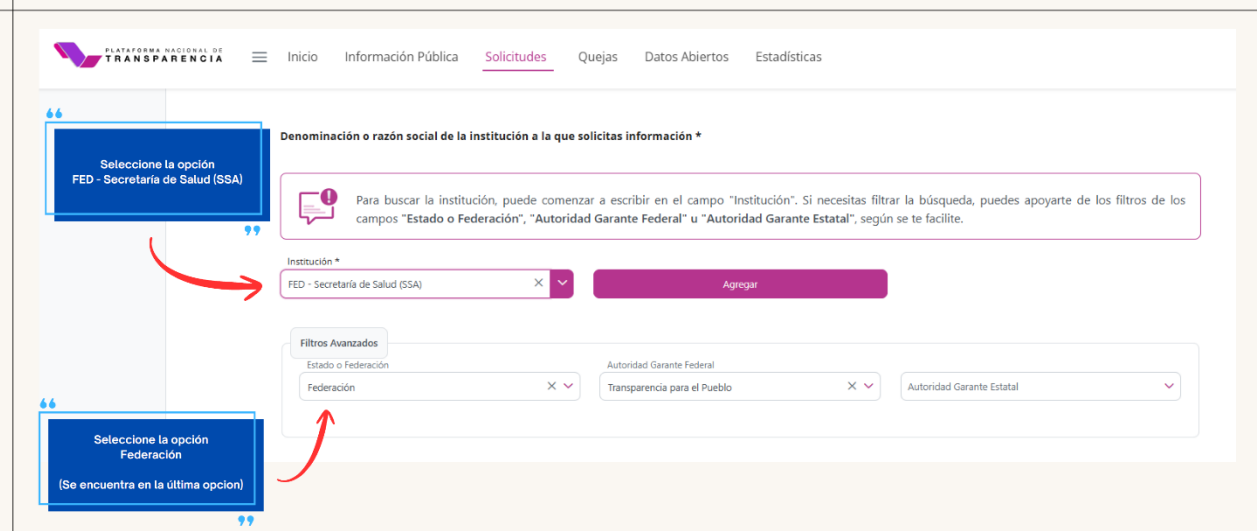
la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que es hasta **la segunda respuesta emitida por la institución pública y en alcance durante la tramitación de este recurso de revisión es que se dio la debida atención por los motivos y razones siguientes:**

Primero, en concreto se verifica que se notificó como parte de la respuesta complementaria el anexo que contiene la “GUÍA ORIENTATIVA PARA INGRESAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)” en la cual se indica paso a paso como presentar la solicitud antes la autoridad competente como se puede acreditar a continuación:

“[...]”

V.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, AL LLEGAR AL APARTADO NOMBRADO “Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información **”, EN EL CAMPO DENOMINADO “Filtros Avanzados”, SE ENCUENTRA LA OPCIÓN “Estado o Federación”, DEBERÁ SELECCIONAR LA OPCIÓN “FEDERACIÓN” Y POSTERIORMENTE EN “Institución” DEBERÁ SELECCIONAR LA OPCIÓN “ FED - Secretaría de Salud (SSA)” TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:



The screenshot displays the 'Solicitudes' (Requests) section of the Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) website. The main heading is 'Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *'. Below this, there is a search bar for 'Institución *' with a dropdown menu showing 'FED - Secretaría de Salud (SSA)'. To the right of the search bar is a purple button labeled 'Agregar'. Below the search bar, there is a section for 'Filtros Avanzados' (Advanced Filters). This section includes three dropdown menus: 'Estado o Federación' (set to 'Federación'), 'Autoridad Garante Federal' (set to 'Transparencia para el Pueblo'), and 'Autoridad Garante Estatal'. Two blue callout boxes with red arrows point to the filters. The first box says 'Seleccione la opción FED - Secretaría de Salud (SSA)' and points to the 'Institución *' dropdown. The second box says 'Seleccione la opción Federación (Se encuentra en la última opción)' and points to the 'Estado o Federación' dropdown.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

Así, la Secretaría de Salud indica la denominación correcta de la institución pública competente, atendiendo la inconformidad de la persona peticionara, toda vez que, su queja giraba entorno a que la denominación no era la correcta, imposibilitándole **“encauzar su petición en los términos sugeridos”**, por lo que, consideró que era necesario realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su ámbito de atribuciones, o en su defecto, que oriente de manera clara, precisa y eficaz hacia un sujeto obligado formalmente registrado en la PNT.

En consecuencia, al entregar la guía orientativa para ingresar su solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia ha quedado sin materia el presente recurso.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21² emitido por este Instituto:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

² Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

De ahí que se concluye que la respuesta complementaria fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2829/2025

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform